

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103004202200051

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición–pdf. 28- contra el numeral 9º del auto de fecha 23 de marzo de 2023, que milita en el pdf 37 por medio del cual se dispuso:

(...)

9.- Se niega la solicitud de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, como lo solicita la actora en los pdfs. 33 y 35, conforme se dijo en el numeral 5º de este proveído en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º; sin embargo, si la profesional del derecho que representa a la entidad actora desea la revisión del expediente, puede solicitar a la secretaria del despacho a través del correo se le comparta el link del proceso y realizar las consultas que considere necesarias.

Según la recurrente:

"El reparo que se presenta contra el numeral indicado, se fundamenta en que, la norma mencionada por el Despacho únicamente aplica a los traslados que se deben surtir por secretaria, y no a aquellos que deben ser ordenados por el Señor Juez mediante auto. El párrafo mencionado establece textualmente: PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Subrayado y negrillas fuera del texto original

Por su parte, el artículo 443 del C.G.P., establece: ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Subrayado y negrillas fuera del texto original Observe su Señoría, que el traslado de las excepciones no se surte por Secretaría, a través de fijación en lista, como sucede, por ejemplo, con los recursos de reposición, liquidaciones y otros, por el contrario, la norma requiere que sea una orden directa del Juez mediante auto, luego, para el caso que nos ocupa, no aplica lo establecido en el párrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, es necesario que se corra traslado por auto, de las excepciones planteadas, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, lo contrario supone una trasgresión al debido proceso y una afectación al derecho de defensa de mi representada. Con base en lo anterior, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar el numeral 9º de la providencia del 23 de marzo de 2023, y en su lugar, se corra traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de los herederos determinados de la causante Nubia Esperanza Castellanos Obando (...)"

El apoderado de la demanda no describió el traslado.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

En primer lugar se le indica a la eminente togada que el despacho no desconoce la norma en la cual sustenta su recurso, por lo que ha de decirse lo siguiente:

1.- Tal como se dijo el despacho tiene conocimiento pleno del art. 443 del C.G.P, en cuanto al trámite las excepciones de mérito que en procesos ejecutivos que el traslado de las mismas se ordena por auto.

2.- También conoce que el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", señala que:

"(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De lo que se concluye que con ocasión a la virtualidad **se aplican de manera conjunta las normas en comento** y siendo que la parte demandada acreditó que remitió copia del escrito de excepciones a la actora, es decir puso en conocimiento de manera pronta las excepciones y esta guardó silencio, no es viable que se deba nuevamente correr traslado como mal lo pretende la togada, pues de esta manera estaría otorgandosele indebidamente una doble oportunidad para pronunciarse, pretendiendo convalidar o restablecer los términos vencidos por su omisión a través del presente recurso.

Ahora bien, no se vislumbra clara la razón por la que la profesional inconforme no hizo pronunciamiento de la solicitud que ahora eleva en la oportunidad pertinente en el mismo instante o en un término razonable cercano a este luego de recibir el escrito contentivo de excepciones remitido por la parte demandante, como era su deber,

dejando transcurrir casi un año luego de ello - según fecha de remisión pdf. 16 y 17 se envió el 10 de junio de 2022- y tardíamente solicita se corra traslado por el despacho de unas excepciones que no revisten el carácter de mérito como se dijo en el numeral 3 del auto objeto de reparo:

“ 3.- Es de anotar que en la contestación se propusieron excepciones con carácter de previas, básicamente las contenidas en los términos de los numerales 2, 8, 9 del artículo 100 del C.G.P., por lo que, encontrándonos frente a un proceso ejecutivo, las mismas debieron ser propuestas mediante recurso de reposición en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., y siendo que ello no ocurrió se rechazan, quedando únicamente la excepción de mérito que denominó “artículo 161, suspensión del proceso”.

Así las cosas la suspensión conforme al art. 161 del C.G.P., que se alega por la demandada como excepción de mérito será en la respectiva sentencia donde se deba debatir si ello tiene o no incidencia en el proceso ejecutivo que aquí se tramita.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR, el numeral 9º del auto de fecha 23 de marzo de 2023, que milita en el pdf 37 por las razones arriba anotadas.

2.- En firme ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **60**

Hoy: 26 de Junio de 2023.



RUTH MARGARITA MÉNDEZ PAÑENCIA
Secretaria